

Ley xj. Que en saltando en Tierra se tome possession en nombre de el Rey.

D. Felipe Segundo en Aragon fuez a posteriori de Noviembre de 1568

ORDENAMOS A los Cabos, Capitanes, y las demás personas, que descubrieren alguna Isla, ó

Titulo Tercero. De los descubrimientos

por Tierra.

Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de Poblacion.



ENCARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la gobernación espiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra gobernación, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué número de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulación, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean

Tierrafirme, que en saltando en Tierra tomen possession en nuestro nombre, haziendo los autos, que convinieren, los quales traigan en publica forma, y manera, que hagan fee.

conformes á las leyes deste titulo, y las demás, que dán forma á los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envíen al Consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

Ley ij. Que no se dé descubrimiento para confines de Virrey, ó Audiencia.

ORDENAMOS, Que habiendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificación, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorífico, politico, ó militar, se dé, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gobernar, y hazer el descubrimiento, poblacion y pacificación, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

Ley

Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe Segundo Ord. 71. 74. y 75.

AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificación, nombrar Capitanes, que arbolen Vánderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta milicia váya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Ley iiij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanças de la Casa.

Ord. 76.

ORDENAMOS, Que las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de salir, y las demás por donde hiziere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hazien-

dole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Indio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar á las Indias por las ordenanças, y despachenle cédulas sobre lo susodicho.

Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

Ord. 79.

EL Adelantado, ó Cabo pueda llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierrafirme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho.

Ley vij. Que al Adelantado se le den cédulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delinquente, como no haya parte.

Ord. 77.

MANDAMOS, Que se despachen cédulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

y.

y estuviere obligado por su afsien- to y capitulacion á la poblacion de su Provincia, y no embaracen el viage á los Españoles, ó Indios, ó los demás, que quifieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no ha- viendo parte.

Ley vij. Que al Adelantado se den cédulas para llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos.

D. Felipe Segundo Ord. 78.

ASSIMISMO Pueda llevar el Ade- lantado, ó Cabo principal el número de esclavos, que huviere capitulado, libres de todos dere- chos, y para que así se execute se le despache nuestra cedula Real.

Ley viij. Que los Adelantados, Al- caldes mayores, y Corregidores capi- tulen la fundacion de Ciudades.

Ord. 53. 54. y 55.

EN TRE LOS demás capítulos, que se ajustaren con el Ade- lantado, ha de ser vno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y vna Pro- vincia de Pueblos sufraganeos: y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la vna Diocesana, y las dos sufraganeas: y si fuere Co- rregidor, vna Ciudad sufraganea, y los Lugares con jurisdiccion, que bastaren para labrança, y criança de los terminos de la Ciudad.

Ley ix. Que el Adelantado sea Te- niente de las Fortalezas, que hiziere.

Ord. 20.

SI El Adelantado, ó Cabo capi- tulare hazer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, ó perpetuo, que se le concediere, ó á su hijo, heredero, ó sucessor, con salario compe- tente de nuestra Real hacienda, ó frutos de la tierra.

Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos.

PODRA El Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pue- blos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los huviéremos nombrado, con que dentro de quatro años lle- ve confirmacion y provision nue- tra.

Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interin.

NO Haviendo Oficiales de ha- zienda Real, concedemos fa- cultad al Adelantado, ó Cabo prin- cipal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que vnan los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombra- das.

Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo pueda abrir marcas y punçones pa- ralos metales.

EL Adelantado, ó Cabo, que ca- pitulare en la Governacion, y su sucessor, pueda abrir marcas y punçones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Es- pañoles, poblados, y que se pue- blaren.

Ley xiiij. Que los Iuezes de la Pro- vincia, la dexen al que capitula- re.

D. Felipe Segundo Ord. 70.

SI Estuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Go- vernacion, antes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo, no vfen mas de jurisdiccion, y se salgan de la Tierra, excepto si haviendola dexado se quifieren avezindar, y que- dar por pobladores.

Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucessor tengan en su distrito la ju- risdiccion civil y criminal en apela- cion.

Ord. 68.

ORDENAMOS, Que el Adelanta- do, ó Cabo principal, á quien se huviere encargado el descubri- miento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Al- caldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huviéren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucessor en la Gover- nacion.

Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Go- vernacion, sea Iuez inmediato el Consejo.

Ord. 69.

ES Nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Cón- sejo de Indias, y ninguno de los Vi- rreyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni á pe- dimento de parte, ni por via de ape-

lacion, ni proveer Iuezes de co- mision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pe- dimento de parte, por via de ape- lacion, y suplicacion: y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos, y mas; y en las crimina- les, de las sentencias en que se impu- fiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

Ley xvj. Que los descubridores pue- dan dividir sus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes or- dinarios.

Ord. 67.

LOS Que capitularen descubri- miento puedan dividir su Pro- vincia en distritos de Alcaldes ma- yores, y Corregimientos, y Alcal- dias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y seña- larles salario de los frutos de la Tie- rra, y confirmar los Alcaldes ordi- narios, que eligieren los Conce- jos.

Ley xvij. Que los descubridores pue- dan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ord. 66.

ASSIMISMO Podrán los descu- bridores principales hazer or- denanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas á los descubridores, y con calidad de lle- var confirmacion del Consejo de- tro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo Ord. 65. de Poblaciones.

PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su suceso, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebellion.

Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 80.

EL Adelantado, y su suceso, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 81.

HAZEMOS Merced al Cabo, y su suceso principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 82.

PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelantado, ó Cabo, y su suceso no lo paguen por tiempo de veinte años.

Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para ir, ó no, durante ella.

Ord. 83.

QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

Ley xxij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daran vassallos, y Titulo con perpetuidad.

Ord. 84.

SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado.

Ley xxiiij. Que acabandola poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.

Ord. 85.

AL que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pefquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años,

Ley xxv. Que para Tierras, que confinen con Virreyes, ó Audiencias, se de el descubrimiento, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 87.

HAVIENDOSE De hazer descubrimiento, pacificacion, ó poblacion de Provincia, que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia, ó persona, que la pueda hazer en las Indias, se dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de estos Reynos: ó por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitulare se le conceda lo mismo, que al Adelantado; excepto, que ha de estar subordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros Alcaldes mayores, y Corregidores, y tomeseles residencia, y pague el salario, conforme á los demás.

Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones, conforme á las leyes de este titulo, y circunstancias, que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fé Católica.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

POR Las condiciones referidas en las leyes deste titulo, y mo-

tivos de algunos descubrimientos especiales, se podrá capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros, y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fé Católica.

Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, ázia el Brasil, ni introduzga el comercio.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Junio de 1595.

POR Muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos ázia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas Provincias, ni se profigan los descubrimientos comenzados, avisandonos del remedio, que se puede poner en lo que ya está hecho.

Titulo Quarto. De las pacificaciones.

Ley primera. Que para hazer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.



ORDENAMOS, Que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, fetas y parcialidades, que hay en la Provincia: y de los señores á quien obedecen: y por via de comercio procuré atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas cosas de rescates, á que se aficionaren, sin codicia de las fuyas, y asienten amistad y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fé, conforme á lo dispuesto.

Ord. 140

ASSENTADA La paz con los naturales, y sus Republicas procuren los pobladores, que se juntan, y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad, que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Articulos de nuestra Santa Fé Católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion, por el orden, que se contiene en el titulo de

la Santa Fé Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalice, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñenla primero, y despues q estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dexen lo que es contrario á nuestra Santa Fé Católica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

Ley iij. Que baviendo Religiosos, que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia, y lo necesario, á costa del Rey.

HAVIENDO Religiosos de las ordenes, que se permiten passar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir Tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos, y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, á costa de nuestra Real hacienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos.

Ord.

Ley

Ley iiij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras personas.

D. Felipe Segundo Ord. 147 de Poblaciones. en Guadalupe á 1. de Abril de 1580.

DONDE Bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consenta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversion y pacificacion.

Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los Indios. El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1586.

Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los Indios.

LOS Clerigos, y Religiosos, que interviniere en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consentan que se les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condicion, las Justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocalion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

Ley vij. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QUANDO Los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con se-

Tomo 2.

guridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctrine, y ponga en buena policia, prometiéndole de volver por él dentro de vn año, y antes, si fuere posible, y asilo cumplan precisamente.

Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hazer Casas fuertes, ó llanas, sin daño de los Indios.

SI Despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ó sitio, que pacificaren, hazer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerça sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vasallos.

P 3

Ley